

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La fiel y ordenada ejecución de las condenas consistentes en privación de libertad, ha motivado un buen número de disposiciones administrativas, dictadas las más de ellas, antes con el propósito de resolver dificultades prácticas de momento, que con el fin de establecer un sistema armónico y estable inspirado en los buenos principios de la ciencia penal.

A la consecución de tan importante fin, en la medida de lo posible, encamínase el proyecto de ley de prisiones que el infrascrito Ministro tuvo el honor de presentar recientemente á las Cortes, con la previa autorización de V. M., estableciendo las bases de una reforma que á un tiempo impone las inspiraciones de la ciencia y las exigencias de la realidad.

La incontrastable fuerza de los hechos, sobrepujados en la presente como en tantas otras ocasiones al imperio de las leyes, ha derogado por desuso las principales disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1885, que es el vigente en la materia.

Y no menos que la existencia de hecho tan grave, ha podido mover al Ministro que suscribe á procurar urgentemente su remedio, sin perjuicio de lo que la sabiduría de las Cortes pueda resolver en su día sobre el indicado proyecto de ley de prisiones pendiente de su aprobación.

En los presidios de Alcalá de Henares, Santoña, Valladolid, Alhucemas, Chafarinas, Melilla, y Peñón de la Gomera no cabe un penado más; están próximos á llenarse el presidio de San Miguel de los Reyes y la prisión celular de Madrid. En tales condiciones, ni sería dable mantener la actual división de nuestras zonas penales, ni posible dar á la población penal una distribución que se funde en la naturaleza de las respectivas condenas de los reos, según fuera menester verificarla, si ha de cumplirse como es debido el Real decreto antes citado.

Débase, pues, subvenir urgentemente el remedio de este mal, y es fuerza hacerlo, en todo caso, bien que por modo interino, con sujeción estricta á las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas, cuidando de llevar á los presidios de Africa todos los penados á cadena perpetua y temporal y el número posible de los de reclusión que sea compatible con la capacidad de aquellos establecimientos, y destinando á las cárceles correspondientes aquellos otros penados que deban extinguir condenas de prisión correccional, distribuyendo convenientemente en los establecimientos de la Península el resto de la población penal, y facultando á la Administración para que verifique las traslaciones de penados que juzguen oportunas, siempre que tiendan á regularizar la distribución, según la respectiva capacidad de cada uno de nuestros establecimientos penales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 11 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se extinguirá en los establecimientos penales de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera todas las condenas de cadena y reclusión perpetuas, cadena temporal y reclusión militar perpetua. Al efecto se verificará proporcionalmente por el Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la población penal destinada á los mencionados presidios, teniendo para ello en cuenta la capacidad de cada uno de ellos.

Art. 2.º Serán destinados á los establecimientos de Cartagena, Santoña, San Miguel de los Reyes de Valencia y Tarragona los reos condenados á reclusión temporal, reclusión militar temporal y los que deban extinguir más de una condena de presidio mayor y prisión militar mayor. Los condenados á reclusión temporal y reclusión militar temporal podrán también ser destinados á los presidios de Africa, siempre que así se estime oportuno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los condenados á presidio mayor, presidio correccional, prisión mayor, prisión militar mayor y prisión militar correccional, extinguirán sus penas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza, entre cuyos establecimientos distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia la población penal á ellos destinada, proporcionalmente á la capacidad de cada uno, cuidando siempre, y en la medida de lo posible, de que cada reo extinga su condena en el establecimiento penal que, entre los ya citados, esté más distante del punto en que resida el tribunal sentenciador y del lugar en que el reo condenado á presidio y prisión mayor hubiere tenido su última vecindad.

Art. 4.º Las penas impuestas á varones que no hayan cumplido veinte años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casación, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificación á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extinguirán en el establecimiento de Alcalá de Henares. Una vez extinguidos por cada uno de dichos penados doce años de su respectiva condena, el Director del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, informando al propio tiempo y en cada caso, sobre la buena ó mala conducta del reo, á fin de que por el referido Ministerio se resuelva si éste debe seguir en Alcalá, ó ser, por el contrario, trasladado al establecimiento que, sin consideración á su edad, le corresponda por su pena. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los penados que en la actualidad extinguen sus condenas en el citado establecimiento, y se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 106 del Código penal.

Art. 5.º Los condenados á cadena perpetua, cadena temporal y reclusión militar perpetua que tuvieren más de sesenta años de edad, cumplirán sus condenas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zara-

goza. Los Directores ó los que hagan sus veces de los establecimientos penales situados en Africa, pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia el nombre de los reos que durante la extinción de sus condenas cumplieron la mencionada edad de sesenta años, á fin de que pueda darse el debido cumplimiento á la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 109 del Código penal.

Art. 6.º Las penas de prisión militar correccional se extinguirán en el establecimiento de Valladolid, cuidando de la completa separación de estos reos del resto de la población penal, y de que exista asimismo separación absoluta entre los penados de esta clase que fueren Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

También podrán ser destinados al referido establecimiento penal los reos por delitos políticos, cuando las circunstancias así lo aconsejaren á juicio del Gobierno. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, los penados á que ambos se refieren serán trasladados á los establecimientos especiales que para cada una de estas dos clases de reos se construyan, tan luego como se terminen y habiliten.

Art. 7.º Las penas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto mayor y prisión correccional, se cumplirán en el establecimiento de Alcalá de Henares destinado al efecto.

Art. 8.º Las penas impuestas por los Tribunales de las islas Baleares y Canarias, se cumplirán conforme á lo establecido en este decreto, exceptuando las de presidio mayor, prisión mayor y presidio correccional impuestas por los Tribunales de las Baleares, que habrán de extinguirse en el establecimiento penal de aquellas islas mientras la capacidad del edificio lo consienta.

Art. 9.º Hasta tanto que se apruebe el proyecto de ley de Prisiones presentado á las Cortes, el Ministro de Gracia y Justicia podrá instalar nuevos establecimientos penales donde lo creyere oportuno, determinando, siempre por medio del correspondiente Real decreto, las penas que en el establecimiento de nueva creación hayan de extinguirse.

Art. 10. Las traslaciones de penados de un establecimiento á otro se harán tan sólo cuando el Ministerio de Gracia y Justicia aprecie su necesidad ó conveniencia en cada caso, y en ninguno contra las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á este decreto en cuanto se opongan al mismo.

Dado en San Sebastian á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 15 de Abril de 1886, dictado para el cumplimiento desde 1.º de Julio del mismo año de las penas de prisión correccional en las cárceles designadas al efecto en el territorio de las Audiencias sentenciadoras, conforme lo previene en su artículo 115 el Código penal, no podía derogar, ni en verdad derogó, los preceptos de la ley de 8 de Julio de 1876, cuyo exclusivo objeto fué acordar la construcción de la Cárcel modelo de Madrid.

La referida ley, en su art. 3.º, atribuyó á la citada prisión, no solamente el carácter de depósito municipal al propio tiempo que la condición de Cárcel de partido y de Audiencia, sino el destino también de casa de corrección de los penados correspondientes á la misma, según las leyes. Confirmando y aplicando aquel precepto, los artículos 1.º y 3.º del reglamento de 8 de Febrero de 1883, ordenaron que de las cinco galerías que constituyen la referida prisión celular, se destinaran dos para casa de corrección de los condenados á presidio ó prisión correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo. Así es, que los varones condenados á las penas indicadas por dichas Audiencias, deben cumplirlas en la Cárcel modelo.

La circunstancia de haberse destinado este edificio exclusivamente para los reos varones, hace imposible la extinción en el mismo de las penas correccionales impuestas á mujeres. Estas, en su virtud, habrán de cumplir por ahora las condenas impuestas por los mencionados Tribunales en el establecimiento penal de Alcalá de Henares.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 14 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos varones, cualquiera que fuese su edad, condenados á prisión ó presidio correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo, serán destinados á la prisión celular de Madrid, en la cual extinguirán sus respectivas condenas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de la citada prisión.

Art. 2.º Las mujeres condenadas á prisión correccional por los mencionados Tribunales, cumplirán por ahora sus condenas respectivas en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martinez.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Desde 1.º de Julio de 1886 vienen extinguiéndose las penas de prisión correccional en cárceles situadas dentro de los territorios de las Audiencias sentenciadoras, según lo prevenido por Real decreto de 15 de Abril del mismo año, en cumplimiento de lo establecido en el art. 115 del Código penal.

De ese Real decreto y de la Real orden que para su cumplimiento se expidió en 1.º de Julio de 1886, resulta

que la mayoría de las provincias se halla hoy gravada con la obligación de sostener más de una cárcel correccional, y es deber del Gobierno de V. M. aliviar las cargas que pesan sobre los pueblos, introduciendo cuantas economías sean compatibles con el buen orden de la Administración.

El art. 115 del Código penal impuso á todas las provincias la obligación de sostener tan sólo quince cárceles para el cumplimiento de aquella clase de penas, porque al promulgarse en 17 de Julio de 1870 no existían más que quince Audiencias territoriales creadas por el Real decreto de 26 de Enero de 1834. Este mismo número de Audiencias fué confirmado con posterioridad á la promulgación del Código por el art. 39 de la ley del Poder judicial. Y aunque por el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882 se han creado muchas Audiencias de lo criminal, el Ministro que suscribe entiende que los altos fines de la justicia y los respetables intereses de las provincias pueden armonizarse en este caso, de acuerdo con lo expresado en el proyecto de ley de Prisiones presentado ya á las Cortes, reduciendo el número de cárceles correccionales de modo que pueda no haber más que una por cada provincia. Así y todo resultarán tantas cárceles como provincias, mientras que antes no había más que quince para todo el Reino.

Podrá, sin embargo, suceder que una sola cárcel no baste para las necesidades de determinadas provincias, ó que convenga utilizar alguna de las que ya se han construído conforme á los modernos adelantos; pero todavía en este caso puede ofrecerse al Tesoro provincial un considerable alivio autorizando la reducción del número de cárceles señalado por el Real decreto de 15 de Abril y Real orden de 1.º de Julio de 1886.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 15 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la provincia donde hubiere varias Audiencias de lo criminal podrá establecerse una sola cárcel para todas ellas, ó reducirse el número de las que existan si así lo solicitare del Ministro de Gracia y Justicia por el conducto debido la Diputación provincial, acompañando á la instancia planos detallados y descripción minuciosa de la cárcel ó cárceles que hayan de subsistir. Para acceder á la reducción, el Ministro pedirá informes á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de la provincia.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo prevenido en este decreto.

Dado en San Sebastián á 18 de Agosto de 1888.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En los contratos celebrados para la publi-



cación de la *Gaceta Agrícola* de este Ministerio en su primera y segunda época, se impuso al concesionario la obligación, que cumplió, de ceder el 50 por 100 de las utilidades líquidas que obtuviera, cuyo importe se aplicaría á los fines que en los referidos contratos se determinan taxativamente.

Una parte también de antemano fijada de esta suma, debería aplicarse á premiar á los mejores autores de obras de Agricultura española; pensamiento patriótico merecedor de aplauso, que si por circunstancias de seguro atendibles, no ha sido hasta hoy realizado, fuera en los actuales momentos imperdonable no utilizar, abriendo un Concurso al que aporten las ilustraciones de nuestro país el fruto de sus estudios y los resultados de las experiencias llevadas á cabo en esta y en otras naciones.

El estado de la producción agrícola en España, los problemas que para facilitar la resolución de la crisis agraria están pidiendo urgente y detenido estudio; la necesidad de defender el cultivo de las plagas con que tiene que luchar el agricultor, bastante castigado ya por causas complejas que le han sumido en un estado de postración que fuera imprudencia notoria no reconocer; la conveniencia de buscar en industria y cultivos nuevos ó abandonados la riqueza que otros pueblos obtienen y á nosotros no nos ha de ser imposible reconstituir ó alcanzar; el sagrado deber de arrancar de las implacables manos de la usura al pequeño propietario, organizando en condiciones ventajosas para éste y al par remuneradoras para el capital, el crédito agrícola; la urgencia en ahondar el problema de los transportes de tan decisiva influencia para el tráfico, y en España uno de los mayores obstáculos opuestos á la exportación al extranjero, y aun más á la conquista de los mercados interiores, todas estas cuestiones y otras muchas de cuya solución depende seguramente el porvenir de nuestra agricultura, brindar ocasión á este Ministerio para que, dando aplicación á las sumas depositadas en el mismo, al propio tiempo que llame la atención hacia estas cuestiones y promueva la afición á estos estudios de interés capital en una nación esencialmente agrícola, le proporcione datos, pensamientos y soluciones que le faciliten el medio de cumplir los deberes que su cargo le impone de atender muy principalmente á tan copiosa fuente de riqueza, buscando la manera más oportuna de conjurar los peligros de una crisis que por modo tan extraordinario afecta á nuestra producción.

Temeridad sería no utilizar la ocasión que esos recursos ofrecen y desaprovechar el momento en que con requerimientos mayores, es solicitado por los clamores de la opinión pública el Ministerio de Fomento; no se atreve el Ministro que suscribe á contrariar estas exigencias, antes bien entiende que incurriría en grave responsabilidad moral sino se apresurara á dar inversión á dichos fondos, buscando el concurso de los muchos hombres competentes en estas áridas pero provechosas materias.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público para premiar las mejores Memorias que se presenten acerca de los temas siguientes:

(a) Cría del gusano de seda y medios de reconstituir la industria sericícola en España.

(b) Fabricación de quesos y mantecas y medios para fomentar la industria lechera en España.

(c) Estudio de los insectos y criptógamas que atacan á los cultivos en nuestro país, y remedios para defender la producción agrícola contra dichos organismos.

(d) Influencia de los transportes en el tráfico y en el desarrollo de la riqueza agrícola del país.

(e) Estudio para la organización del crédito agrícola en España.

Art. 2.º Para la calificación de las Memorias ó trabajos que se presenten acerca de los temas á que se refiere el artículo anterior, se nombrará un Jurado compuesto del Presidente del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio; dos Vocales de la misma Corporación, un Profesor de la Escuela de Agricultura del Instituto Agrícola de Alfonso XII, un Catedrático de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza y de dos Ingenieros agrónomos designados por este Ministerio.

Art. 3.º Los originales de las Memorias que se presenten al concurso se recibirán en el Negociado de Agricultura y Exposiciones de este Ministerio hasta el 31 de Diciembre próximo, en pliego cerrado, debiendo acompañarse por los autores de un sobre también cerrado, en el cual se consigne su nombre y apellido y las señas de su domicilio. En la parte exterior del sobre se estampará un lema que corresponda á otro igual puesto en el original presentado.

Art. 4.º Terminado el plazo para la admisión de las Memorias, se publicará en la *Gaceta* una relación de las que se hubiesen presentado, y el nombramiento de los individuos que han de constituir el Jurado.

Art. 5.º Remitidos al Jurado los trabajos presentados, procederá á su examen y calificación, y elevará su propuesta á este Ministerio dentro de los dos meses siguientes al día en que se constituya, determinando en ella la que conceptúe acreedora al premio de las presentadas respecto á cada uno de los temas que se determinan en el art. 1.º

Art. 6.º Los premios consistirán en la cantidad de 1.500 pesetas, que se concederán al autor de cada una de las Memorias que resulten premiadas acerca de cada uno de los temas que se especifican en el referido art. 1.º; reservando además al autor la propiedad de su trabajo, sin perjuicio de la facultad de este Ministerio para hacer una edición, por el número de ejemplares que crea oportuno, de cada una de las Memorias premiadas.

En este caso se concederá al autor la cuarta parte de los ejemplares en que consista la edición.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888.

CANEJEJAS Y MENDEZ.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Matrícula oficial.

Conforme á las vigentes disposiciones, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1888 á 89 en las asignaturas de las Facultades de esta Universidad y carrera del Notariado, se admitirá durante todo el mes de Septiembre próximo.

Dicha matrícula se solicitará por medio de papeletas, que se obtendrán en las porterías de los respectivos edificios de esta Universidad, en la forma siguiente: las de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y de la carrera del Notariado, en el edificio principal, calle de San Bernardo, número 51; las de Medicina, en el de su Facultad, calle de Atocha, núm. 106. y las de Farmacia en el de la misma, calle de la Farmacia, núm. 11.

Los alumnos que con aplicación á las facultades de Derecho, Medicina y Farmacia soliciten matrículas de asignaturas que se cursan en las de Filosofía y Letras y Ciencias, respectivamente, presentarán las papeletas que contengan estas asignaturas donde se verifique la matrícula de la Facultad para que las cursen, y en los impresos propios de éstas.

La matrícula oficial ordinaria podrá solicitarse desde el 1.º al 24 de dicho Septiembre, todos los días lectivos, de dos á cuatro de la tarde; del 25 al 29, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, y el 30, de nueve á doce de la mañana, de dos á seis de la tarde y de ocho á doce de la noche, quedando á esta hora cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Se exceptúa de lo fijado en el párrafo anterior la matrícula en las asignaturas de Clínicas de la Facultad de Medicina que deben cursarse en año solar, y cuyos derechos son distintos, según en la época en que cada alumno se halla en condiciones de solicitarla. La expresada matrícula en Clínicas se continuará admitiendo durante los días citados, de diez á doce de la mañana, en el Negociado de Medicina de la Secretaría general.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno, se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba; se abonarán en metálico 2 pesetas y 50 céntimos por la inscripción de cada asignatura, y también por derechos de matrícula 15 pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno, con el número de su registro, la parte de dicho papel, que en unión del recibo de su solicitud le ha de servir de resguardo provisional. Al propio tiempo se facilitarán al encargado de las matrículas los siguientes sellos móviles: uno que se fijará en el resguardo de la solicitud; otro que se estampará en el primer pliego del papel de pagos al Estado, y otro para fijarlo en el libro de inscripción de cada asignatura.

La matrícula extraordinaria se solicitará en dicha forma y llenándose los mismos requisitos, admitiéndose durante todo el mes de Octubre próximo en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, de diez á doce de la mañana, y en los últimos cinco días del citado mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde. Los derechos en papel de pagos al Estado para esta clase de matrículas serán dobles.

Los resguardos provisionales de matrícula ordinaria y extraordinaria solicitada se habrán de presentar por los interesados para obtener las inscripciones definitivas, luego que, examinados los expedientes respectivos, éstas hayan podido expedirse, debiendo efectuarse dicha presentación dentro del plazo que oportunamente se señale por medio de anuncios fijados en los tablones respectivos de esta Universidad. Los que en el indicado plazo dejen de recoger sus inscripciones no tendrán opción á reclamar de los perjuicios que se les ocasionen.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la carrera del Notariado, deberán acreditar al solicitarlo haber obtenido el título de Bachiller, ya presentado éste, ó certificación que justifique haberle sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas y calificaciones en los ejercicios, el día de la expedición de aquél y la autoridad académica que lo hiciera.

También serán admitidas las matrículas de los que acrediten, por medio de certificación, tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen el período de la segunda enseñanza; pero á estos no se les expedirá el resguardo de los derechos académicos con la autorización para el examen sin que hayan presentado el título de Bachiller.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que soliciten la matrícula, y que tengan acreditado el anterior extremo, lo expresarán por medio de nota en su solicitud.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que obre en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial remitida por la Secretaría general de la en que últimamente aprobaron asignaturas.

Los que soliciten cursar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Cuando no se puedan entregar las inscripciones de matrícula á quienes las solicitaron, ya por no haberse llenado oportunamente los requisitos necesarios, ó ya porque

del examen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, cuidarán los interesados de presentar instancias al Ilmo. Sr. Rector, precisamente dentro del término que éste tenga á bien conceder, solicitando la expedición de dichas inscripciones en virtud de los defectos que entonces se subsanen ó de las razones que aleguen reclamando su derecho para obtener dichos documentos.

Los alumnos inscritos en la matrícula oficial que deseen perder este carácter para presentarse á la prueba de *Estudios privados* dentro del mismo curso, podrán solicitar la admisión de la renuncia de aquélla hasta el 31 de Diciembre próximo.

La solemne apertura del año académico de 1883 á 89 tendrá lugar el lunes 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el Paraninfo de esta Universidad, estando encargado de la oración inaugural el Catadrático de la Facultad de Medicina Doctor D. José Calvo y Martín.

Lo que por orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 16 de Agosto de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Estudios privados.

De conformidad con lo prevenido por los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 5 de Febrero de 1886, y en la Real orden de 7 de Abril de este último año, los que aspiren á hacer las pruebas necesarias para dar validez académica á los estudios hechos privadamente de las enseñanzas que se cursan en esta Universidad para todas las Facultades y carreras del Notariado, Practicantes y Matronas, así como las de los ejercicios de grado de Licenciado ó Doctor ó de la reválida, deberán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, en los días hábiles dentro del período de los diez primeros del mes de Septiembre próximo, de diez á doce de la mañana, durante los nueve primeros días, y desde aquella hora hasta las cuatro de la tarde en el último, exhibiendo cédula personal corriente, instancia firmada por el interesado y dirigida al Ilmo. Sr. Rector, expresando en ella su nombre y apellidos, su naturaleza, edad y domicilio en esta Corte, y las asignaturas ó semestres de enseñanza, ejercicios del grado ó la reválida de que deseen sufrir dichas pruebas.

Dentro del expresado término, los interesados se presentarán también en los referidos Negociados con tres vecinos de esta Corte que identifiquen su persona y la firma estampada en la instancia, y harán el pago de los derechos establecidos para cada caso.

Los que hubieren presentado los testigos para dicha identificación en convocatorias anteriores, estarán dispensados de efectuarlo, siempre que citen en la instancia la época en que lo hicieron.

Estarán relevados del pago de derechos para el examen de la misma asignatura ó semestre, los que, habiéndolos satisfecho en la convocatoria de Enero ó de Mayo últimos, no se hubieran presentado al indicado acto; pero para obtener esta dispensa necesariamente habrá de presentar en el Negociado correspondiente de esta Secretaría general, dentro de los diez primeros días del citado Septiembre, las papeletas que se les expidieron autorizando el examen.

Los que soliciten hacer las pruebas de las asignaturas ó semestres que constituyen el primer curso ó semestre de alguna Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, según se exige para la enseñanza oficial.

Los que soliciten hacerlas de los ejercicios de grados ó de la reválida, deberán acreditar tener aprobados, con validez académica, los estudios necesarios, y reunir circunstancias análogas á las que están exigidas para los alumnos de la enseñanza oficial.

Los que deseen probar asignaturas ó semestres de carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán haber acreditado este extremo dentro del mencionado plazo por medio de certificación académica oficial que oportunamente habrá de solicitarse por el interesado en el respectivo establecimiento.

Por último, no serán admitidas instancias después de

transcurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que, dentro de término, no hayan llenado todos los requisitos que les corresponda.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 16 de Agosto de 1888.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 21.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Aguas.—Maderas á flote.

Según me participa D. Manuel Briones y Cardeña, debe llegar de un momento á otro una maderada de su propiedad, conducida á flote por los rios Guadiela y Tajo en esta provincia, con dirección á Aranjuez.

Y para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos ribereños, se anuncia en este periódico oficial, interin el interesado solicita en forma la autorización de este Gobierno.

Guadalajara 23 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.

Núm. 22.

Sección de Fomento.—Aprovechamientos.

De conformidad con lo dispuesto por el distrito forestal, el día 25 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mazarete, la subasta por dos años del aprovechamiento de pastos en la Dehesa de Solanillos, para el número y clase de ganados que en el plan general se consignan, bajo el tipo de 2.800 pesetas anuales.

Los pliegos de condiciones, tanto facultativas como económicas que han de regir para este aprovechamiento, se hallan expuestos desde esta fecha en la Secretaría de dicho Municipio.

Guadalajara 23 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.

Delegación de Hacienda de la provincia

Circular.

El artículo 22 del Reglamento de 26 de Junio último, para la aplicación de la ley de la misma fecha, creando un impuesto especial sobre los alcoholes, preceptúa expresamente que los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos que marquen más de 19º centesimales, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, presenten al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al Administrador Subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos, y en el término de 5.º día desde la publicación de la expresada ley los primeros, una declaración jurada y por duplicado que comprenda todos los datos que en el mismo artículo se detallan.

Los Boletines oficiales de esta provincia correspondientes á los días 2 y 4 de Julio próximo pasado, publicaron dicho Reglamento; y como á pesar del tiempo transcurrido no se ha presentado en la Administración de Impuestos y Propiedades declaración alguna de fabricantes, siendo de presumir que tampoco lo hayan hecho de ninguna en las Administraciones Subalternas de Hacienda; esta Delegación de Hacienda ha estimado conveniente recordar por medio de la presente circular el exacto cumplimiento de tan ineludible deber, encargando muy especialmente á las Autoridades locales que la den la mayor publicidad, con el fin de evitar á los interesados las responsabilidades que desde luego habrá de imponérseles con sujeción al capítulo 19 del referido Reglamento.

Al mismo tiempo he acordado prevenir á los Administradores de Hacienda de los partidos de esta provincia, que cuiden de que en todos los pueblos de sus respectivos distritos administrativos, se observen con estricta puntualidad los preceptos legales relativos á este ramo, y que inmediatamente que reciban las declaraciones de que se deja hecho mérito, y evacuado las anotaciones prescriptas por el art. 23, las remitan á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, con el fin de que ésta las pase al Ingeniero industrial de la región para los trámites posteriores.

Guadalajara 23 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien. —3445

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Sección de Recaudación.

De conformidad al art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último, dará principio la cobranza de la contribución ordinaria de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, por el primer trimestre del actual año económico de 1888-89, en los pueblos de los partidos que á continuación se detallan, en los dias expresados á continuación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes interesados, recomendando á estos últimos el pago puntual de sus descubiertos, para no incurrir en los apremios legales que determinan la Ley é Instrucción de 12 de Mayo último.

Grupos.	NOMBRES de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
Distribucion de la cobranza ordinaria.			
<i>Partido de Atienza.</i>			
1.º Juan Asenjo.		Cincovillas.....	27 y 28 Agosto
		Miñosa (La).....	29 y 30.
		Alpedroches.....	31 y 1.º Sepbre
		Pradena.....	2 y 3.
		Bodera (La).....	4 y 5.
		Rebollosa.....	5 y 6.
		Riofrio.....	7 y 8.
		Atienza.....	9, 10 y 11.
		Alcolea de las Peñas...,	15 y 16.
		Cercadillo.....	17 y 18.
		Tordelrrábano.....	19 y 20.
		Riva de Santiuste.....	21 y 22.
		Sienes.....	23 y 24.
		Valdelcubo.....	25 y 25.
	Paredes.....	30 y 1.º Octb.	
	Madrigal.....	2 y 3.	

2.º D. Juan Cabellos.....	Romanillos Atienza.....	27 y 28 Agosto
	Ujados.....	29 y 30.
	Albendiego.....	31 Agt. y 1 St.
	Somolinos.....	2 y 3.
	Campisábalos.....	4 y 5.
	Villacadima.....	6 y 7.
	Condemios de Arriba...	8 y 9.
	Condemios de Abajo....	11 y 12.
	Galve.....	13 y 14.
	Cantalojas.....	15 y 16.
	Huerce (La).....	17 y 18.
	Valverde.....	19 y 20.
	Palancares.....	21 y 22.
	Ordial (El).....	23 y 24.
	Aldeanueva de Atienza..	25 y 26.
	Miedes.....	29 y 30.
	Bañuelos.....	1 y 2 Octubre.
Higes.....	3 y 4.	

3.º D. Benito Cabellos.....	Toba (La).....	27 y 28 Agosto
	Medranda.....	29 y 30.
	Pálmaces.....	21 Agt. y 1 St.
	Angón.....	2 y 3.
	San Andrés Congosto...	4 y 5.
	Alcorlo.....	6 y 7.
	Robledo.....	8 y 9.
	Villares.....	11 y 12.
	Bustares.....	13 y 14.
	Gascueña.....	15 y 16.
	Hiendelaencina.....	17 y 18.
	Congostrina.....	19 y 20 St.
	Veguillas.....	21 y 22.
	Robredarcas y Cabezadas	23 y 24.
	Semillas.....	25 y 26.
	Zarzuela de Jadraque...	29 y 30.
	Navas de Jadraque.....	1.º y 2.º Octb.

Partido de Brihuega.

1.º D. José Mato.	Archilla.....	8 y 9 Setiembre
	Castilmimbre.....	12 y 13.
	Fuentes.....	10 y 11.
	Olmeda del Extremo...	2 y 3.
	Pajares.....	4 y 5.
	Romancos.....	6 y 7.
	Trijueque.....	27 y 28 Agosto
	Valderrebollo.....	31 Ag. y 1.º St.
	Balconete.....	2 y 3 Set.
	Budia.....	8 al 10.
2.º D Víctor de la Fuente.....	Caspueñas.....	27 y 28 Agt.
	Tomellosa.....	31 Ag. y 1.º St.
	Irueste.....	6 y 7 Set.
	Solanillos del Extremo.	12 y 13.
	Yélamos de Arriba....	4 y 5.
	Yélamos de Abajo....	4 y 5.
	Valdesaz.....	27 y 28 Agt.
	Padilla de Hita.....	31 Ag. y 1.º St.
	Utande.....	6 y 7 Set.
	Muduex.....	4 y 5.
3.º Mamerto Aparicio.....	Valferm.º de las Monjas	8 y 9.
	Hontanares.....	10 y 11.
	Valdearenas.....	2 y 3.
	Ledanca.....	27 y 28 Agt.
	Alarilla.....	3 y 4 Set.
	Carrascosa de Henares.	10 y 11.
	Heras.....	7 y 8.
	Hita.....	27 al 29 Agt.
	Rebollosa de Hita.....	5 y 6 Set.
	Valdeancheta.....	1 y 2.

Distrito de Cogolludo.

1.º D. Antonino Samper.....	Beleña.....	1 y 2 Set.
	Cogolludo.....	27 al 29 Agt.
	Montarrón.....	3 y 4 Set.
2.º D. Pedro Redondo.....	Casa de Uceda.....	31 Agt y 1 Set.
	Cubillo.....	27 y 28 Agt.
	Fuentelehiguera.....	2 y 3 Set.
	Viñuelas.....	4 y 5.
Valdenuño Fernandez.	6 y 7.	

3.º La persona que designe don Eduardo Moreno.....	Alpedrete de la Sierra..	7 y 8.
	Humanes.....	13 y 14.
	Puebla de Valles.....	3 y 4.
	La Mierla.....	10 y 11.
4.º La persona que designe don Eduardo Moreno.....	Retiendas.....	1 y 2.
	Tortuero.....	5 y 6.
	Campillo de Ranas.....	3 y 4.
	Majaelrayo.....	1 y 2.
	Tamajón.....	7 y 8.
	Jocar.....	9 y 10.
	El Vado.....	5 y 6.

Distrito de Molina.

1.º Don Jacinto Teodoro Sanz.	Anchueta del Pedregal.	27 y 28 Agosto.
	Castilnuevo.....	29 y 30.
	Rillo.....	1 y 2 Stbre.
	Tierzo.....	3 y 4.
2.º D Constantino Clemente..	Molina.....	7 al 11.
	Motos.....	27 y 28 Agto.
	Orea.....	29 y 30.
	Tordesilos.....	1 y 2 Stbre.
3.º D. Pedro Sanz	Setiles.....	29 y 30 Agto.
	Tordellejo.....	27 y 28.
	Pobo (El).....	31 Agt. y 1 Set.
	Hombrados.....	2 y 3 Setbre.
Id. Félix Sanz..	Morenilla.....	4 y 5.
	Anquela de la Seca....	6 y 7.
	Pradosredondos.....	8 y 9.
	Piqueras.....	27 y 28 Agosto.
4.º La persona que designe don Eduardo Moreno	Torremochuela.....	29 y 30.
	Torre Cuadrada Molina.	31 Agt. y 1 Set.
	Cillas.....	6 y 7 Setbre.
	Cubillejo de la Sierra..	29 y 30 Agosto.
5.º Santiago Herranz.....	Cubillejo del Sitio..	27 y 28.
	Embid.....	2 y 3 Setbre.
	Pardos.....	8 y 9.
	Tortuera.....	4 y 5.
Id El anterior...	Yunta (La).....	31 Agt. y 1 Set.
	Anchueta del Campo..	27 y 28 Agosto.
	Anquela del Ducado...	12 y 13 Setbre.
	Balbacil.....	2 y 3.
6.º Jose López.	Clares.....	6 y 7.
	Codes.....	4 y 5.
	Establés.....	29 y 30 Agosto.
	Maranchon.....	8 y 9 Setiembre
7.º Simon Herranz.....	Mazarete.....	10 y 11.
	Turmiel.....	31 Ag. y 1.º St.
	Fuentelesaz.....	27 y 28 Agosto.
	Milmarcos.....	29 y 30.
8.º La persona que designe don Eduardo Moreno	Algar.....	31 Agt. y 1 Set.
	Villel de Mesa.....	2 y 3 Setbre.
	Mochales.....	4 y 5.
	Amayas.....	6 y 7.
Id El anterior...	Labros.....	8 y 9.
	Hinojosa.....	10 y 11.
	Concha.....	12 y 13.
	Baños.....	29 y 30 Agosto.
8.º La persona que designe don Eduardo Moreno	Lebranon.....	27 y 28.
	Pinilla de Molina.....	3 y 4 Setbre.
	Taravilla.....	31 Agt. y 1 Set.
	Corduente.....	27 y 28 Agosto.
Id El anterior...	Torremocha del Pinar..	29 y 30.
	Herrería.....	31 Agt. y 1 Set.
	Olmeda de Cobeta....	2 y 3 Setbre.
	Cobeta.....	4 y 5.
Id El anterior...	Villar de Cobeta.....	6 y 7.
	Canales de Molina....	8 y 9.
	Aragoncillo.....	10 y 11.
	Selas.....	12 y 13.

Guadalajara 23 de Agosto de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck.

—3447

Impuesto de Minas.—Canon por superficie.

El art. 16 de la Real orden de 5 de Julio de 1867 dispone que «el cobro del Canon tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán ven-

cidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.»

La Instrucción para los recaudadores de las contribuciones de fecha 12 de Mayo último, en su artículo 34, previene que el período de cobranza ha de comenzar y terminar precisamente dentro del segundo mes del trimestre.

En su consecuencia esta Administración pone en conocimiento de todos los mineros de la provincia, que la recaudación del impuesto de Canon correspondiente al primer trimestre del actual año económico, se verificará en esta misma oficina durante el presente mes; debiendo advertir á los interesados que si dejan trascurrir dicho mes sin realizar el pago, se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Guadalajara 21 de Agosto de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck.

Ayuntamientos constitucionales.

VIANA DE MONDEJAR.

No habiendo aceptado en su totalidad los vecinos ganaderos de esta villa el aprovechamiento de pastos del monte de estos propios denominado Dehesa de las Parras, señalado con el núm. 96 del catálogo general de aprovechamientos forestales, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en las Casas consistoriales el día 20 de Septiembre próximo y hora de diez á once de su mañana, para 300 cabezas lanares y 100 de cabrío, bajo el tipo de 375 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se establecen en el plan general publicado en el *Boletín oficial* del día 6 del actual mes, el que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Viana de Mondejar 17 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Tomás Martínez.—El Secretario, Demetrio del Amo.

MATILLAS.

Se subasta el aprovechamiento de la caza del monte de propios de este pueblo denominado Dehesa boyal, perteneciente á los mismos, bajo el tipo de 100 pesetas anuales. El remate tendrá lugar á los 30 días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la casa de Ayuntamiento de esta localidad, á la hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía, siendo adicionales al mismo, todas las aplicables al general publicado en el *Boletín oficial* del día 6 del mes actual, núm. 250 y las facultativas para esta clase de aprovechamientos.

Matillas y Agosto 18 de 1888.—El Alcalde Gabino de Lope.

AUÑÓN.

Aprobado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año presente de 1888-89, se hace saber á los efectos de la Real orden de 23 de Julio último.

Auñón 22 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Vicente del Amo.

—3443

COGOLLUDO.

No habiendo sido aceptados en totalidad los pastos de la dehesa Boyal de estos Propios por los ganaderos de esta población, se anuncia la primera subasta de los

sobrantes, consistentes para 16 cabezas mulares y 10 asnales, que tendrá lugar el Domingo 16 de Septiembre próximo, de diez á once de la mañana, en las Casas Consistoriales y ante este Ayuntamiento; bajo el tipo de 2'50 pesetas las primeras y 1'50 pesetas las segundas, y demás condiciones consignadas en el plan general de aprovechamientos forestales de la provincia.

Cogolludo 20 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Saturnino Cuesta.—P. S. M.—Pablo Castells, Secretario.

FUENTELAENCINA.

Debiendo procederse al arriendo de la caza del monte de estos Propios titulado Valabrado, se hace saber al público que la subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 26 del inmediato mes de Septiembre, de once á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 110 pesetas anuales.

La duración de este aprovechamiento será por seis años y la celebración de la referida subasta se verificará con arreglo á las condiciones correspondientes á este caso, las cuales se leterminan en el pliego especial y en el inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 250, correspondiente al día 6 del actual, cuyos pliegos están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán igualmente en el acto del remate.

Fuentelaencina 21 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Rufino Guijarro.

BRIHUEGA.

No habiendo sido aceptados por los ganaderos de esta villa todos los pastos concedidos en el monte Macón de estos Propios para la próxima temporada, se anuncia la primera subasta para las sobrantes, ó sean 800 cabezas de ganado lanar, 30 de vacuno y 30 mular ó caballar; bajo el tipo de 75 céntimos las primeras, 3 pesetas 50 cénts. las segundas y el de 2 pesetas 50 céntimos las últimas, cuya subasta tendrá lugar bajo mi presidencia, en las Casas Consistoriales, el día 25 de Septiembre, á las doce de la mañana.

Brihuega 22 de Agosto de 1888.—El Alcalde Alvaro Sotillo.—El Secretario, Julian Concha.

MEJORADA DEL CAMPO (MADRID).

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia á veinte familias pobres.

Las iguales con este vecindario, que consta de 300 vecinos, las del inmediato pueblo de Velilla de San Antonio, que dista tres kilómetros de esta población y las del pequeño pueblo de Rivas de Jarama, con varios caseríos inmediatos, todos anejos de esta localidad, para la asistencia facultativa, ascienden á más de 3500 pesetas.

Este término municipal dista 18 kilómetros de su capital de provincia (Madrid) y lo mismo de la capital del partido (Alcalá de Henares); para comunicarse con la primera, se halla la Estación de la vía férrea de San Fernando de Jarama, que dista cuatro kilómetros de esta villa, y con la segunda la de Torrejón de Ardoz á la misma distancia y en igual vía.

Se hace presente, para conocimiento de los aspirantes, que este Ayuntamiento no tiene compromiso adquirido con ningún profesor.

Las solicitudes se dirigirán por Torrejón de Ardoz al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hasta el día 15 de Septiembre próximo, en cuya fecha se acordará la provisión.

Mejorada del Campo 20 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Pascual Sansano.—El Secretario, Julian García.